

Auto Civil No. 003
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.
Demandante: RICARDO MEDINA BOTERO.
Demandado: JENNY ANDREA JARAMILLO.
Radicado: 17433-31-89-001-2017-00018-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, instaurado mediante apoderada judicial por el señor **RICARDO MEDINA BOTERO**, contra la señora **JENNY ANDREA JARAMILLO**, se allega por parte de la **Dra. ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZÁBAL**, abogada de la parte demandante, memorial renunciando al poder otorgado en la mencionada causa.

Así mismo anexa soporte de envío de la comunicación al correo electrónico del señor **RICARDO MEDINA BOTERO**, el cual se tiene como enterado, pues ante tal circunstancia, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de mañana 29 de enero de 2021, a las 9 a.m.

Señala el artículo 76 del Código General del Proceso:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Auto Civil No. 003
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.
Demandante: RICARDO MEDINA BOTERO.
Demandado: JENNY ANDREA JARAMILLO.
Radicado: 17433-31-89-001-2017-00018-00

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

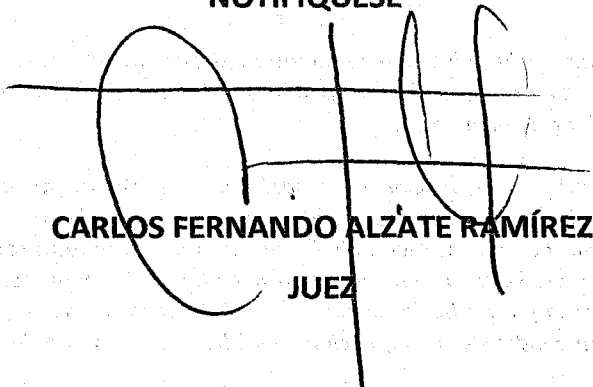
Teniendo presente lo anterior, SE ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZÁBAL, al poder otorgado por el demandante, señor RICARDO MEDINA BOTERO y la solicitud de aplazamiento efectuada por éste, fijando como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **Dra. ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZÁBAL** como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ya referenciado.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**

NOTIFÍQUESE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ